



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dairo José Medina Ardila
Radicado: 730434089001 **2019 - 00088 00**

Asunto. Auto decreta terminación parcial de la obligación – en lo demás estarse a lo resuelto en el auto del 10 de junio de 2022 – suspensión temporal del proceso por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

ANTECEDENTES

Conforme a la solicitud presentada por la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, mediante memorial del 27 de abril de 2022, adjuntando poder conferido por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia SA, este Juzgado conforme a la facultad otorgada por el Artículo 161 del CGP, profirió auto del 10 de junio de 2022, decretando la suspensión del proceso por mutuo acuerdo hasta el 29 de octubre de 2022. Providencia notificada en estado electrónico No. 42 del 13 de junio de 2022, ejecutoriado el 16 de junio de 2022.

Obra en el expediente memorial del 21 de julio de 2022, suscrito por la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, quien conforme al poder conferido por el doctor **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO**, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso en lo que respecta la obligación No. 725066270158380, quedando pendiente el pago de la obligación No. 725066270158360, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **Dairo José Medina Ardila**.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2o. del artículo 161 del CGP, le permite a las partes de mutuo acuerdo solicitar la suspensión del proceso por un tiempo determinado, tal y como fue solicitado en su oportunidad la parte activa por conducto de la apoderada judicial con el memorial del 27 de abril de 2022, donde se advirtió de los documentos anexos el referido acuerdo entre las partes demandante y demandada.

El Inciso 3o. del Artículo 162 del CGP, señala que: (...) *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”*, en lo que refiere los efectos de la suspensión, la parte final del Numeral 3o. del Artículo 159 del CGP, establece lo siguiente: (...) *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal”*, estableciendo como excepciones cuando exista la necesidad de decretar una medida urgente o de aseguramiento.

De cara al estudio de la solicitud de terminación parcial del proceso frente a la prohibición legal de no poderse ejecutar actos procesales durante el término de la suspensión contenida en la parte final del Artículo 159 del CGP, aunque a primera vista

la solicitud de suspensión no podría tramitarse por improcedente, procederá este Juzgado a acceder a lo solicitado de acuerdo a lo siguiente: (i) por la facultad otorgada al Juez y a las partes contenida en el Artículo 11 del CGP – interpretación de las normas procesales – (...) *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*, (ii) la aplicación del principio procesal constitucional de favorabilidad, (iii) la aplicación del principio procesal constitucional de economía procesal, y (iv) el debido proceso, en el entendido que la decisión será notificada en la forma que exige la ley, y con fundamento en ella partes y terceros podrán ejercer la contradicción y la defensa que consideren.

Con relación a la terminación parcial del proceso, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Bajo el anterior contexto, es claro que le asiste a la parte ejecutante la facultad de solicitar la terminación parcial del proceso, decisión que salvo mejor criterio, considera este Juzgado que la misma no afectará de manera negativa los derechos e intereses de las partes, *contrario sensu*, conforme la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que buscan las partes es precisamente la efectividad de los derechos subjetivos como lo es el pago de las obligaciones en favor del acreedor y a cargo de un deudor para con ello extinguir las obligaciones como parcialmente se está avizorando en este asunto. En línea con lo anterior, considera este Juzgado que la decisión es procedente porque no se advierte que derechos e intereses de terceros puedan verse afectados con la decisión como quiera que no serán levantadas las medidas cautelares decretadas que pudieran garantizar el pago de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo sino frente a terceros interesados en cobrar en otros procesos y por vía de embargo de remanentes de obligaciones del deudor.

Así las cosas, al tenerse que la terminación parcial del proceso garantiza el cumplimiento de las garantías procesales y la observancia de los principios procesales constitucionales de las partes y de terceros, procederá el Juzgado a decretar lo solicitado por la parte activa, destacando que por no obrar petición de levantamiento de la suspensión del proceso previamente decretada, en lo demás deberán las partes estarse a lo resuelto en el auto del 10 de junio de 2022, en lo que respecta que el proceso continuará suspendido hasta la fecha decretada o antes si las partes mediante escrito solicitan su reanudación.

En suma, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso y por lo expuesto, se dispondrá la terminación parcial del proceso ejecutivo seguido en contra de DAIRO JOSÉ MEDINA ARDILA, en lo referente a la obligación No. 725066270158380, quedando pendiente el pago de la obligación No. 725066270158360, ordenándose el desglose y entrega de los títulos que sirvieron de base de recaudo de las obligaciones terminadas en favor del ejecutado.

En consecuencia, se tiene que no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia continúa respecto de la obligación No. 725066270158360.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la Terminación parcial** del presente proceso respecto de la obligación No. 725066270158380, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante, sin lugar a ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto.

SEGUNDO: **Decretar que el proceso continúa** en contra del demandado DAIRO JOSÉ MEDINA ARDILA, por las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago con relación a la obligación No. 725066270158360, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar el desglose y la entrega a la parte demandada de los títulos que sirvieron de base de recaudo de la obligación terminada parcialmente en favor del ejecutado, esto es, la obligación No. 725066270158380.

CUARTO: En lo demás, las partes y terceros deberán estarse a lo resuelto en el auto del 10 de junio de 2022, en lo que respecta que el proceso continuará suspendido hasta la fecha decretada o antes si las partes mediante escrito solicitan su reanudación.

QUINTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020